



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02409-2016-PC/TC

ICA

FRANCISCO RENÉ DE LA CRUZ

CASTILLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco René de la Cruz Castilla contra la resolución de fojas 81, de fecha 5 de abril de 2016 expedida por la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02409-2016-PC/TC

ICA

FRANCISCO RENÉ DE LA CRUZ

CASTILLA

- requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.
4. En el presente caso, la parte demandante solicita que se le otorgue una bonificación diferencial mensual equivalente al 30 % de su remuneración total, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53, inciso b), del Decreto Legislativo 276 y el artículo 184 de la Ley 25303, con los correspondientes intereses legales, así como los costos y costas del proceso.
 5. Al respecto, esta Sala del Tribunal considera que el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja. No es posible por ello determinar certeramente si al accionante le corresponde la bonificación diferencial mensual equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo. Asimismo, si bien en realidad se solicita el recálculo de la referida bonificación —se argumenta que con base en una errónea interpretación, al recurrente se le viene otorgando la referida bonificación en forma ínfima, pues solo percibe la suma de S/24.88—, en otras vías se debe determinar el derecho y el monto que le corresponderían al demandante en caso se estime su pedido.
 6. Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia dictada en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02409-2016-PC/TC

ICA

FRANCISCO RENÉ DE LA CRUZ

CASTILLA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA